

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, Abril tres (3) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve solicitud de libertad condicional elevada por el sentenciado FREDIS ALFONSO PLATA PINILLA, quien a órdenes de este Juzgado descuenta pena en prisión domiciliaria en la carrera 19 No. 8-45, Apartamento 702, Torre 2, Condominio Santa Isabel, Barrio los Comuneros de Bucaramanga, Santander. Correos electrónicos: [asesoriasjuridicasfp.2020@gmail.com](mailto:asesoriasjuridicasfp.2020@gmail.com) [fataplatapin@gmail.com](mailto:fataplatapin@gmail.com).

CONSIDERACIONES

Este despacho ejerce vigilancia de la ejecución de pena acumulada de 150 meses de prisión y multa de 611 smlmv, impuesta a FREDIS ALFONSO PLATA PINILLA en sentencias proferidas: i) el 8 de noviembre de 2016, por el Juzgado Primero penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, por los delitos de concierto para delinquir, obtención de documento público falso en concurso con uso de documento falso en concurso con estafa agravada y fraude procesal, radicado NI-33317 (2015-01011); ii) el 9 de abril de 2018 por el Juzgado Quinto penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, por los delitos de obtención de documento público falso en concurso con fraude procesal en concurso con falsedad en documento privado, radicado CUI 2010-1791 y iii) el 9 de julio de 2020 por el Juzgado Séptimo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, por el concurso de delitos de fraude procesal, uso de documento falso, estafa y falsedad en documento privado, radicado NI-35945 (2011-1109).

Previamente se debe advertir que si bien por expreso mandato del artículo 33 de la Ley 1709 de 2014, las peticiones relativas a la ejecución de la pena, interpuestas directa o indirectamente por los condenados privados de la libertad, deben resolverse en audiencia virtual o pública, lo cierto es que para tal finalidad

hasta el momento no se cuenta con la infraestructura necesaria, imponiéndose por tal motivo la resolución de la solicitud por estar implícito el derecho a la libertad.

El artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, establece lo siguiente:

*“Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

*Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*

*En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.*

*El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”*

Actual situación del sentenciado frente al descuento de pena:

- ✓ Pena acumulada: 150 meses de prisión (4500 días)
- ✓ La privación de la libertad data del 25 de octubre de 2015, es decir, a hoy por el lapso de 89 meses, 9 días (2679 días).
- ✓ Ha sido destinatario de la siguiente redención de pena:
  - Noviembre 22 de 2018; 108,5 días.
  - Septiembre 23 de 2019; 91 días.
  - Febrero 21 de 2020; 32,5 días.
  - Diciembre 10 de 2021; 35,5 días.

Sumados, privación efectiva de la libertad y redenciones de pena, arroja un total de 98 meses, 6,5 días (2.946.5) días.

Como se puede advertir, el referido sentenciado encuentra satisfecha a su favor la exigencia objetiva contenida en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, relacionada con el

cumplimiento de las tres quintas partes (2700 días) de la pena de prisión impuesta en su contra.

De acuerdo con la información recibida del Centro de Servicios del Sistema penal Acusatorio, dentro de las causas vigiladas al penado en esta acumulación, 68001.6008.828.2010.01791 y 68001.6000.159.2015.01011 no se ha iniciado incidente de reparación integral y no se ha presentado escrito que lo promueva.

Así mismo, el juzgado Séptimo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga informa que dentro de la causa con radicado 68001.6000.1602011.01109, la audiencia de incidente de reparación integral programada para el 17 de marzo del presente año fue, aplazada a solicitud de la defensa, fijando como nueva fecha el 30 de junio de 2023 a las 2:00 p.m. .

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad, en providencia de tutela del 9 de septiembre de 2020, Magistrado ponente Dr. Juan Carlos Diettes Luna, sostuvo:

*“Entonces, si bien el artículo 64 de la ley 599 de 2000 -modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014- estipula que la concesión de la libertad condicional -entre otros presupuestos- “...estará supeditada a la reparación a la víctima...”, el entendimiento de ese precepto consiste en efectuar esa exigencia de resarcimiento cuando ya esté determinada la existencia y monto de los daños y/o perjuicios, de tal forma que haya surgido para el declarado penalmente responsable la obligación de cancelarlos, lo cual no se puede inferir cuando tan solo está cursando ese trámite; admitir otra interpretación hace nugatorio el subrogado porque significa que si eventualmente se acude a promover tal incidente -como sucedió en el presente evento- y no ha finalizado su trámite, no podría otorgarse e, ineludiblemente, habría que esperar al cumplimiento total de la pena de prisión impuesta o, peor aún, no podrá acceder al mismo si v.gr la víctima opta por acudir a la jurisdicción civil para lograr el restablecimiento de sus derechos; es más, injusto resultaría que no se le concediera la libertad condicional por ese motivo y al definir el incidente no se le conminara a pago alguno”.*

Como en el presente caso, no ha sido impuesta a PLATA PINILLA una carga relacionada con perjuicios que deba ser cumplida por éste, no se puede supeditar la concesión del subrogado penal a la exigencia del resarcimiento de los mismos porque no está determinada la existencia de ellos.

En lo que atañe con el aspecto subjetivo, las autoridades penitenciarias, a través de la Resolución 01497 del pasado 28 de noviembre, conceptuaron favorablemente a la concesión del beneficio reclamado.

Ahora bien, obran en el plenario oficios 2022IE0254466 del 2 de diciembre de 2022; 2022IE0268289 del 22 de diciembre de 2022 y 2023IE0006861 del 15 de enero de 2023, en los que el Operador CERVI-ARVIE, informa de varias salidas del sentenciado de su zona de inclusión. No obstante se pudo establecer que las mismas corresponden a las solicitudes de autorización de salidas del domicilio elevadas ante este juzgado por PLATA PINILLA para acudir a citas médicas, odontológicas, práctica de exámenes, dentro del tratamiento de sus afecciones de salud, -las que se encuentran soportadas por las historias clínicas, autorizaciones y ordenes que han sido allegadas a la foliatura-, pero respecto de las cuales hubo cierta demora en la comunicación por parte del centro de servicios de estos juzgados al Director del Centro Penitenciario y carcelario y por ende al Operador CERVI-ARVIE.

En cuanto a la previa valoración de la conducta punible, siguiendo la línea trazada por la jurisprudencia de la Corte Constitucional en las sentencias T-640 de 2017, C 757 de 2014 y por la Corte Suprema de Justicia en providencia AP3348-2022 Radicación 61616 del 27 de julio de 2022, entre otras, de acuerdo con las cuales, en un Estado social de derecho como el nuestro, la ejecución de la pena está orientada hacia la prevención especial positiva, cobrando en esta fase trascendental importancia la resocialización del condenado, considera el despacho que no obstante lo reprochable de las conductas por las que fue condenado PLATA PINILLA, obra a su favor el proceso de resocialización que ha venido afrontando.

En la última de las decisiones citadas la Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Penal- sostuvo:

“Las anteriores enseñanzas han sido reiteradas en las sentencias CC T-019-2017 y T-640-2017 – posteriores a la Ley 1709 de 2014– en las cuales explicó que el juez de ejecución de penas, a efectos de conceder el subrogado de libertad condicional, debe revisar: (i) si la conducta fue considerada especialmente grave por el legislador, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26 de la Ley 1121 de 2006 y 199 de la Ley 1098 de 2006 y, (ii) solo si esto es viable, es decir, si aplicado ese filtro resulta jurídicamente posible la concesión del subrogado, por no estar prohibido por la normatividad legal, debe verificarse el lleno de todos los requisitos exigidos en el canon 64 del Estatuto Punitivo, sin detenerse en el solo estudio de la conducta delictiva.

Sustentar la negación del otorgamiento de la libertad condicional en la sola alusión a la gravedad o lesividad de la conducta punible, solo es posible frente a casos en los cuales el legislador ha prohibido el otorgamiento del subrogado por dicho motivo, como sucede con los previstos en los artículos 26 de la Ley 1121 y 199 de la Ley 1098 de 2006, pues, como se dijo en la decisión CSJ STP15806-2019, 19 nov. 2019, rad. 107644, atrás citada, «no puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos»

El artículo 64 del Código Penal (modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014), con la equibilidad condicionada declarada por la Corte Constitucional en la sentencia CC C-757-2014,

enseña que la finalidad del subrogado de la libertad condicional es permitir que el condenado pueda cumplir por fuera del centro de reclusión parte de la pena privativa de la libertad impuesta en la sentencia, cuando la conducta punible cometida, los aspectos favorables que se desprendan del análisis efectuado por el juez de conocimiento en la sentencia –en su totalidad–, el adecuado comportamiento durante el tiempo que ha permanecido privado de la libertad y la manifestación que el proceso de resocialización ha hecho efecto en el caso concreto –lo cual traduce un pronóstico positivo de rehabilitación–, permiten concluir que en su caso resulta innecesario continuar la ejecución de la sanción bajo la restricción de su libertad (artículo 64 numeral 2º del código penal).

Sólo de esa forma se hace palpable la progresividad del sistema penitenciario, cuya culminación es la fase de confianza de la libertad condicional, que presupone la enmienda y readaptación del delincuente y efectiviza su reinserción a la sociedad, lográndose la finalidad rehabilitadora de la pena.

La perspectiva en clave de libertad principalmente apuesta por las posibilidades de resocialización o reinserción social de la persona que ha cometido una infracción delictiva, acorde a máximas de rehabilitación, mientras la visión de seguridad apunta a su exclusión social, propias de políticas intimidatorias e inoportunas o de aislamiento del condenado, que contrarrestan su reintegro a las dinámicas comunitarias.

Por supuesto, sólo el primer enfoque posee efectos personales y sociales favorables al condenado, toda vez que persigue objetivos de prevención especial cifrados en la confianza en neutralizar el riesgo de reincidencia criminal a través de la incorporación del infractor a la sociedad. Al paso que el segundo pretende alcanzar objetivos preventivos, pero a través de la exclusión del delincuente del conglomerado social.

La integración holística que el artículo 64 del Código Penal impone al juez vigía de la pena, conduce a que la previa valoración de la conducta no ha de ser entendida como la reedición de ésta, pues ello supondría juzgar de nuevo lo que en su momento definió el funcionario judicial de conocimiento en la fase de imposición de la sanción. Tampoco significa considerar en abstracto la gravedad de la conducta punible, en un ejercicio de valoración apenas coincidente con la motivación que tuvo en cuenta el legislador al establecer como delictivo el comportamiento cometido. Menos implica que el injusto ejecutado, aun de haber sido considerado grave, impida la concesión del subrogado, pues ello simplemente significaría la inoperancia del beneficio liberatorio, en contravía del principio de dignidad humana fundante del Estado Social de Derecho.

Una lectura diferente de lo pretendido por el legislador y de lo definido por la jurisprudencia de la Corte Constitucional al declarar la exequibilidad condicionada de la norma en cuestión: (i) la aleja del talante resocializador de la pena, (ii) desvirtúa el componente progresivo del tratamiento penitenciario, (iii) muta el norte rehabilitador que inspira el mecanismo sustitutivo, hacia un discurso de venganza estatal, y (iv) obstaculiza la reconstrucción del tejido social trocado por el delito.

La previa valoración de la conducta no puede equipararse a exclusiva valoración, sobre todo en aspectos desfavorables como la gravedad que con asiduidad se resaltan por los jueces ejecutores, dejando de lado todos los favorables tenidos en cuenta por el funcionario judicial de conocimiento. Si así fuera, el eje gravitatorio de la libertad condicional estaría en la falta cometida y no en el proceso de resocialización. Una postura que no ofrezca la posibilidad de materializar la reinserción del condenado a la comunidad y que contemple la gravedad de la conducta a partir un concepto estático, sin atarse a las funciones de la pena, simplemente es inconstitucional y atribuye a la sanción un específico fin retributivo cercano a la venganza.

La Corte ha de reiterar que cuando el legislador penal de 2014 modificó la exigencia de valoración de la *gravedad* de la conducta punible por la *valoración de la conducta*, acentuó el fin resocializador de la pena, que en esencia apunta a que el reo tenga la posibilidad cierta de recuperar su libertad y reintegrarse al tejido social antes del cumplimiento total de la sanción.

En suma, no es el camino interpretativo correcto, asociar que la sola *gravedad* de la conducta es suficiente para negar el subrogado de la libertad condicional. Ello sería tanto como asimilar la pena a un oprobioso castigo, ofensa o expiación o dotarla de un sentido de retaliación social que, en contravía del respeto por la dignidad humana, cosifica al individuo que purga sus faltas y con desprecio anula sus derechos fundamentales."

En el caso concreto acorde con los documentos allegados por el establecimiento de reclusión se constata que el interno desde que fue privado de la libertad ha observado un comportamiento que estuvo entre bueno y ejemplar y

no fue sancionado disciplinariamente, lo cual es demostrativo que la terapia penitenciaria está siendo asimilada, estimando el despacho que se cuenta con un buen pronóstico de rehabilitación que permite suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

Igualmente, en lo que toca con el arraigo familiar y social se tiene que su residencia se ubica actualmente en la carrera 19 No. 8-45, Apartamento 702, Torre 2, Condominio Santa Isabel, barrio Los Comuneros de Bucaramanga, Santander. Correos electrónicos: [asesoriasjuridicasfp.2020@gmail.com](mailto:asesoriasjuridicasfp.2020@gmail.com) [fataplatapin@gmail.com](mailto:fataplatapin@gmail.com), sitio donde actualmente cumple su pena en prisión domiciliaria.

Por consiguiente, se concederá a FREDIS ALFONSO PLATA PINILLA, la libertad condicional debiendo comprometerse a cumplir con las obligaciones previstas en el artículo 65 de la Ley 599 de 2000, con la advertencia que queda sometido a un período de prueba que comprende el tiempo que le falta por cumplir de la condena, esto es, 51 meses 23.5 días (1553.5 días) y que el incumplimiento a las obligaciones contraídas dará lugar a la revocatoria del beneficio concedido (artículo 66 del C. Penal).

Se tendrá como caución prendaria la fue consignada para garantizar las obligaciones inherentes al beneficio de prisión domiciliaria a través de póliza judicial obrante a folio 247 del Cuaderno 4.

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

#### RESUELVE:

PRIMERO: Conceder a FREDIS ALFONSO PLATA PINILLA identificado con la cédula 13.845.525 el instituto jurídico de la libertad condicional, debiendo comprometerse a cumplir con las obligaciones previstas en el artículo 65 de la ley 599 de 2000<sup>1</sup>, con la advertencia que queda sometido a un período de prueba que

---

<sup>1</sup> ARTICULO 65. OBLIGACIONES. El reconocimiento de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y de la libertad condicional comporta las siguientes obligaciones para el beneficiario:

1. Informar todo cambio de residencia.
2. <Numeral CONDICIONALMENTE exequible> Observar buena conducta.
3. Reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo.

comprende el tiempo que le falta por cumplir de la condena, esto es, 51 meses, 23.5 días y que el incumplimiento a las obligaciones contraídas dará lugar a la revocatoria del beneficio concedido (artículo 66 C. Penal).

Se emitirá orden de libertad a favor del sentenciado, con la advertencia que de estar solicitado por alguna autoridad, deberá ser puesto a su disposición.

SEGUNDO: Por sustracción de materia, se abstiene el despacho de hacer pronunciamiento frente a las solicitudes de autorización para salir del domicilio.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase



MARÍA HERMINIA CALA MORENO  
Juez

luzma

- 
4. Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello.
  5. No salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena. Estas obligaciones se garantizarán mediante caución."